Puerto Madryn, septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2>/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 113/2026),** por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 63/26 SDL.

I. En fecha 25/08 del corriente se presenta la Ab. <PER_3> en representación del Sr <PER_1> (ID 2489036) e interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 63/26 SDL.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo la casacionista estructura su presentación en VII apartados, destacando el objeto, los requisitos formales, antecedentes y el desarrollo de los agravios que motivan la presentación.

A los fines de ingresar en el análisis del presente, cabe señalar que la crítica de la recurrente se dirige a demostrar que el fallo apelado perjudica gravemente a su representado, en virtud de los incumplimientos denunciados por parte de la ART, como así también, por un incorrecto cálculo del IBM, omisión de expedirse sobre el pedido de ILT, la aplicación de la circular 45/22 y la aplicación del criterio sentado por nuestro máximo tribunal en el fallo " <PER_4>"

En ese sentido sostiene que la sentencia utilizó un método incorrecto para calcular el IBM del trabajador eventual, ya que dividió el total de remuneraciones por una cantidad de días calendario (214 días) que no reflejan los días efectivamente trabajados. Manifiesta que el cálculo debe hacerse solo sobre los días realmente trabajados y remunerados, conforme a la modalidad eventual y la producción efectivamente devengada, y no sobre meses completos o días sin vínculo laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo término, la recurrente cuestiona que la sentencia no reconoció ni ordenó el pago de la ILT histórica ya devengada durante los meses en que la ART interrumpió el tratamiento y el salario del trabajador.

Indica que la sentencia confundió el reclamo por ILT retroactiva (por el período pasado sin cobertura) con una prestación futura, y permitió que la ART se beneficiara económicamente de su propio incumplimiento, dejando al trabajador sin ingresos ni tratamiento durante ese "vacío prestacional".

En tercer término, la recurrente cuestiona la aplicación de la Resolución SRT 45/22.

Sostiene que laaplicacion retroactiva está prohibida por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que una norma nueva no puede afectar derechos ya adquiridos ni modificar consecuencias de hechos pasados. Además, argumenta que la resolución administrativa no tiene jerarquía suficiente para alterar la ley ni para afectar negativamente los derechos del trabajador sobre un accidente ocurrido antes de su vigencia.

En esa misma línea refiere que la sentencia viola la supremacía de la ley al aplicar la Resolución SRT 45/22 como si fuera una norma legal, cuando en realidad es una disposición administrativa de menor jerarquía que no puede modificar ni restringir derechos establecidos por la ley.

En quinto lugar, se agravia la recurrente, por cuanto entiende que el tribunal aplicó el precedente " <PER_4>" para justificar el método de cálculo del salario base (IBM) y la aplicación de la Resolución SRT 45/22, sin analizar las particularidades del caso ni los argumentos nuevos presentados.

Refiere que la jurisprudencia no es una norma rígida y debe ser revisada cuando existen diferencias fácticas o jurídicas relevantes. Afirma que el precedente no resolvió el problema de la aplicación retroactiva de una

Documento anonimizado por AymurAI

resolución posterior al accidente ni consideró la modalidad de trabajo eventual y remuneración por jornal de producción.

En sexto lugar manifiesta que el reclamo por ILT es por prestaciones históricas ya devengadas y no por una prestación futura vinculada a una cirugía pendiente. Sostiene que al incoar demanda se solicitó el pago retroactivo de la ILT desde el alta médica prematura, porque la ART interrumpió el tratamiento y los pagos cuando el trabajador seguía incapacitado.

Alega que la sentencia, confundió el reclamo histórico con uno futuro y rechazó el primero sin analizar si correspondía pagar las mensualidades devengadas entre el alta y el reingreso.

En séptimo lugar sostiene que en el caso de autos quedó demostrado que el alta otorgada al trabajador fue prematura y que la incapacidad persistía, razón por la cual la ART debe pagar la ILT mientras el trabajador esté incapacitado para sus tareas habituales, y que el alta médica sólo extingue esa obligación si realmente se recuperó.

Asimismo, en octavo lugar la recurrente refiere que la sentencia se equivocó al usar la declaración posterior de incapacidad permanente para negar el pago de la ILT ya devengada en meses anteriores, cuando el trabajador seguía incapacitado.

Agrega que, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la ART debe abonar la ILT durante todo el período en que el trabajador sigue incapacitado, aunque el alta haya sido prematura y luego rectificada, y que la omisión de pago durante ese vacío genera una deuda exigible.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Documento anonimizado por AymurAI

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el *examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica *de los recursos extraordinarios y de la casación"*, LEP, Pág. 526).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, cabe destacar que la presentante no cumple con lo previsto en los arts. 292 inc. d del CPCC y en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh, por cuanto no acompañó boleta de depósito ni demostró estar incluida dentro de alguna de las excepciones contempladas en la norma.

Documento anonimizado por AymurAI

Siguiendo con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el mismo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda prevista en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo No 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, ello en virtud de que si bien la recurrente se explaya sobre lo acontecido en etapas anteriores, ello resulta insuficiente para cumplir con la norma, no se evidencia una reconstrucción suficientemente completa y neutral de las razones decisorias expuestas en ambas instancias- tanto por el juez de grado, como por esta alzada-, como tampoco se detalló las defensas opuestas por la demandada, ni los argumentos expresados al momento de decidir en cada instancia.

La norma exige un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Ello responde al carácter autónomo que posee el recurso extraordinario, cuya lectura debe permitir comprender los antecedentes necesarios para examinar la cuestión que se pretende someter a conocimiento del Superior Tribunal.

En relación a ello se ha dicho:" (...), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole

Documento anonimizado por AymurAI

excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)"

Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "La *refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteadas"*, tampoco puede darse por satisfecho.

El recurso presentado desarrolla extensamente su propia posición en relación a las cuestiones debatidas.

No cumple con la carga de refutar los argumentos esgrimidos por este tribunal al momento de tratar los agravios, por el contrario, se evidencia una reiteración de lo expuesto a expresar agravios, (Calculo del IBM, fallo " <PER_4>", resolución 45/22, ILT) lo que de modo alguno puede considerarse eficiente para refutar los razonamientos y fundamentos dados por los magistrados al momento de dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, se observa que la casacionista pretende convertir en omisión el planteo de ILT histórica, cuestión que no fue sometido a decisión de esa Alzada con el alcance temporal y fundamento que ahora se invoca, lo que demuestra que, la crítica no confronta el fundamento real de la sentencia recurrida, sino que procura introducir en esta instancia extraordinaria una cuestión reformulada.

Las alegaciones de la recurrente reposan sobre la disconformidad de lo decidido, pero no logran demostrar que el pronunciamiento adolece de arbitrariedad, pretendiendo con sus esfuerzos argumentales la revisión del pronunciamiento en una tercera instancia.

En definitiva, la crítica se presenta como una discrepancia con la solución jurídica adoptada por esta alzada, pero no como una demostración técnicamente suficiente del vicio extraordinario invocado.

Peticiona la casacionista la apertura de esta vía extraordinaria bajo el amparo de las causales previstas en el art 291 inc. a) y e), sin embargo, no justifica de manera individual las causales invocadas razón por la cual, resulta imposible a este cuerpo jurisdiccional poder analizar los fundamentos expuestos de manera precisa.

En ese sentido cabe mencionar que una de las finalidades de individualizar las causales por las que se recurre ante una vía extraordinaria como la presente, es que esta cámara pueda cotejar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, tal es así que la causal invocada en el Art 291 inc. a) del CPCC, tiene su correlato en los recaudas previstos en el Art 292 inc. a) y b), como también en lo previsto en el Art 3 c) del Acuerdo Plenario N°3821/09, lo que en el presente no puede darse por satisfechos.

No se ocupó la recurrente de demostrar cual es la doctrina legal infringida, la sola enunciación de la causal no reemplaza la carga de demostrar cuál es concretamente la doctrina legal infringida por el pronunciamiento en crisis.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, reitera su discrepancia con el criterio sustentado por el juez de grado, y este tribunal con relación al precedente " <PER_4>", pero no individualiza la doctrina legal que se considera violada o erróneamente aplicada.

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (...)". A su vez se ha dicho: "(...) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también :"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Documento anonimizado por AymurAI

Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. (Recurso de Queja en autos: " <PER_5> C/ <PER_6> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. No 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023)".

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 63/2026 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 292 inc d); art 3) inc. b); c) Ap. I y III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 inc. a) y e) inc.. del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI